



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-052/2014.

**ACTOR: DOMINGO HERNÁNDEZ
GÓMEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE ATLIXCO Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el ciudadano Domingo Hernández Gómez, en su calidad de candidato a presidente auxiliar postulado por la planilla "Unidos por el pueblo", participante en la elección de integrantes de la junta auxiliar de "La Magdalena Axocopan", perteneciente al municipio de Atlixco, en contra de la resolución de treinta de abril del año en curso, mediante la cual, el Cabildo del Ayuntamiento en cita sobreseyó el diverso recurso de inconformidad; y

R E S U L T A N D O

De los hechos que los actores narran en sus demandas y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes

a. Convocatoria y adenda. El ocho abril del año en curso, el Ayuntamiento del municipio de Atlixco publicó la convocatoria para renovar a los integrantes de las juntas auxiliares comprendidas en su territorio.

El quince de abril siguiente, se aprobó la adenda a la convocatoria.

b. Jornada electiva. El veintisiete de abril siguiente, se llevó a cabo el plebiscito. Los resultados fueron los siguientes:

Planilla		Votación
Unidos por Axocopan	507	Quinientos siete
Unidos por un pueblo transparente	415	Cuatrocientos quince
Unidos por el pueblo	345	Trescientos cuarenta y cinco
Por el bienestar de Axocopan	351	Trescientos cincuenta y uno
Nulos	22	Veintidós
Total	1,640	Un mil seiscientos cuarenta

c. Inconformidad. El veintiocho de abril siguiente, el actor por conducto de su representante presentó recurso de inconformidad en contra del cómputo y elección.

La impugnación se radicó con la clave 02/2014.

d. Resolución. El treinta de abril siguiente, el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco sobreseyó la impugnación por no demostrarse la existencia del acto reclamado.

El proveído de mérito fue notificado el siete de mayo siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. Inconforme con la respuesta recaída al recurso administrativo, el actor acudió a la instancia federal vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La demanda se interpuso el ocho de mayo siguiente.

b. Acuerdo plenario. En decisión colegiada de doce de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en el Distrito Federal rechazó el ejercicio de la acción *per saltum* por estimar que existía tiempo suficiente para que las impugnaciones se resolvieran en la instancia local antes de la toma de protesta prevista para el quince de mayo y ordenó que el expediente fuera remitido a este Tribunal, a efecto de resolver acorde a los medios de impugnación previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales.

III. Recurso de apelación.

a) Recepción del expediente. El trece de mayo siguiente, se recibió el expediente reencauzado. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó la integración de los expedientes respectivos, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-052/2014 y turnarlo a la ponencia a su

cargo para efectos de sustanciarlo y formular el proyecto de resolución correspondiente.

b. Radicación. El propio trece de mayo, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

c. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, se tuvo por recibida la demanda, se admitió así como los medios de prueba conducentes y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que

participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los recurrentes reclaman la resolución recaída a su recurso de inconformidad.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

Aunado a lo anterior, la competencia de este Tribunal se actualiza en atención a lo determinado por la Sala Regional en el acuerdo plenario de reencauzamiento señalado en los antecedentes de esta sentencia.

SEGUNDO. Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio o plebiscito, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

En el caso, aún cuando la Ley Orgánica Municipal prevé un recurso que será remitido al Síndico para su análisis y resolución, este Tribunal asume jurisdicción para resolver el presente asunto.

Lo anterior, porque al exigir el agotamiento de la cadena impugnativa se traduciría en una merma a los derechos del apelante en virtud de la cercanía de la toma de posesión prevista en el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal es el quince de mayo.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o

hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

***Tercera Época.*¹**

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de

¹Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

TERCERO. Procedencia. La demanda de marras reúne los requisitos de procedibilidad que se desprenden del artículo 361 del Código de la materia, debido a que en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones así como a los autorizados para tales efectos.

Igualmente se señalan el acto combatido, a la autoridad responsable de su emisión; la relación clara y sucinta de los hechos, sus agravios, las pruebas y es visible la firma del recurrente al final del escrito.

En esas condiciones al no advertirse algún motivo que impida el análisis de fondo de las cuestiones controvertidas, se procede al análisis de las pretensiones.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor pretende que la autoridad jurisdiccional deje sin efectos la determinación del Cabildo, a fin de que, valore de fondo las peticiones plasmadas en el recurso originario, y a la postre alcance la nulidad de la elección debido a los múltiples hechos que estima violatorios de las bases establecidas para las elecciones en los artículos 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones de la particular del Estado; diversas bases de la convocatoria, así como del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

Para alcanzar tal fin expone múltiples hechos que se traducen esencialmente en los siguientes motivos de disenso:

a) Omisión de dar respuesta a su escrito de veinticuatro de abril. Según el recurrente, en la fecha citada solicitó información a la Comisión Municipal de Plebiscitos respecto al uso del listado nominal para el día de la elección, de lo cual no obtuvo respuesta.

b) Inaplicación supletoria del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el procedimiento de votación. El recurrente narra que en los puntos primero, segundo, cuarto, quinto de la resolución que le perjudica, la responsable adujo que el procedimiento para sufragar consiste técnicamente en la emisión del voto, lo cual fue respetado en el plebiscito de veintisiete de abril y que en la Convocatoria no se estableció que las reglas del Código Electoral fueran aplicables de manera supletoria.

Para el demandante lo aducido en la resolución es incorrecto debido a que, en su concepto, el Código sí resulta aplicable en forma supletoria, ya que el propio Secretario Técnico de la Comisión así lo expuso a través de un escrito fechado el veinticinco de abril, al rechazar su queja por actos anticipados de campaña con fundamento en *lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su título cuarto capítulo primero.*

Acorde a esa supletoriedad, la Comisión según el apelante violó las disposiciones legales aplicables al procedimiento de emisión del sufragio previstas en la base décimo primera, apartado 2 de la convocatoria relativas al proceso constitucional de sufragio, la cual dispone *“El procedimiento para sufragar, será de la misma forma en que se realizan las elecciones constitucionales”*. Lo anterior tuvo como

consecuencia que se desconociera lo establecido en el Código Electoral.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que se omitieron las disposiciones relativas a la celebración de un convenio con el Instituto Electoral del Estado para que coadyuvara en la elección de la junta auxiliar, proporcionara al Ayuntamiento un tanto impreso del listado que contuviera el número de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR, por sus siglas en inglés), folio y número de emisión de credencial, clasificado por sección electoral así como la tinta indeleble para que los ciudadanos pudieran votar.

A juicio del recurrente esa omisión es violatoria de la base primera de la convocatoria, inciso a) que reza: “... a) *Podrán ejercer su derecho a votar todos los ciudadanos que cuenten con credencial de elector y aparezcan en el listado que proporcionará el Instituto Electoral del Estado, conforme al convenio respectivo...*” por lo que al no celebrarse la elección conforme a ella y a lo previsto en el Código de la materia, se violan sus garantías individuales así como sus derechos político-electorales del ciudadano.

El análisis de esos motivos de disenso a la luz de las constancias que obran en autos permite arribar a las siguientes conclusiones:

Respecto a lo reseñado en el inciso **a)** este Tribunal estima que el agravio es **INOPERANTE** por las razones que se explican a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 15/2001 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**² ha sostenido que las omisiones se configuran a partir de cada día que transcurre a partir de que la autoridad obligada incumple con una obligación legal.

Por tanto, el momento para impugnar se renueva por cada día en que se incurra en omisión, de ahí que las omisiones sean de tracto sucesivo y puedan controvertirse en cualquier momento.

En ese sentido, el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a toda autoridad el deber de dar respuesta *en breve término* a las peticiones que se formulen por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

En el caso, no está demostrado que existiera una obligación por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a alguna petición del recurrente, y que su desconocimiento diera lugar a una omisión, debido a que en autos no obra algún documento que justifique la presentación de alguna solicitud vinculada con el uso del listado nominal, como pudiera ser el accuse de recepción o algún otro recurso en el

² El criterio invocado es del tenor siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Cuarta Época. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

que cuestionara el estado procesal de su petición, de los que pueda desprenderse la veracidad de su dicho.

Así, ante la imposibilidad de verificar que las premisas del actor correspondan a la realidad, el motivo de queja deviene **INOPERANTE**, tornándose en afirmaciones genéricas y sin sustento.

Ahora bien, tocante a lo indicado en el inciso **b)**, los motivos de disenso comprenden los siguientes temas:

1. Aplicación supletoria del Código Electoral.
2. Violación al procedimiento de sufragio.
3. Omisión de realizar el convenio de colaboración con el Instituto Electoral del Estado, para la utilización del listado OCR y de la tinta indeleble.

Respecto a la supletoriedad del Código Electoral, este Tribunal considera correcta la respuesta dada por la responsable, en el sentido de negar que las disposiciones de la citada codificación rijan para el desarrollo de los plebiscitos en las juntas auxiliares cuando ello no esté previsto de manera expresa en la convocatoria.

Esto es así porque el numeral 225 de la Ley Orgánica Municipal da plena libertad a los Ayuntamientos para que desarrollen las reglas que aplicarán en la renovación de sus juntas auxiliares, de manera que serán ellos quienes desde el inicio del procedimiento podrán determinar si se apegan a esas normas, a otras diversas o si optan por métodos consuetudinarios.

Así, cuando el Cabildo al emitir la convocatoria no expresa de manera clara y contundente que para los casos no previstos se aplicarán supletoriamente reglas diversas a las contenidas en ella, entonces debe entenderse que el procedimiento se rige exclusivamente por dicho llamamiento.

En el caso, corre agregada copia certificada del acta de sesión en la que el cabildo del Municipio de Atlixco aprobó la convocatoria para renovar a las juntas auxiliares, documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código de la materia, de cuyas cláusulas no se desprende en manera alguna la voluntad de aplicar el Código Electoral para los casos no previstos.

Por el contrario, en la base décimo sexta, párrafo tercero se facultó expresamente a la Comisión organizadora del plebiscito para resolver cualquier asunto que saliera de los supuestos ordinarios para lo cual debía ajustar su recto raciocinio en los principios constitucionales aplicables.

Como puede apreciarse, las reglas procedimentales del Código Electoral no fueron consideradas para el plebiscito, de ahí que no asista la razón al recurrente y por tanto su agravio deviene **INFUNDADO**.

En efecto, al dar contestación al recurso de veinticuatro de abril, el presidente y el secretario técnico de la Comisión Municipal de Plebiscitos refirieron que el recurso presentado no era el medio idóneo para controvertir actos anticipados de campaña en los términos regulados por el Código de la materia.

Sin embargo, se desconoce cuáles eran los hechos que se denunciaban y menos aún es posible relacionarlos con el proceso de renovación de las juntas auxiliares.

En esas condiciones, ante la falta de certeza no pueden validarse las afirmaciones del recurrente al extremo de considerar que por lo redactado en ese oficio se hubieran hecho aplicables las reglas del código de manera adicional o supletoria a la convocatoria, ni que éste pueda estar por encima de la convocatoria aprobada por el Cabildo, pues no hay elementos para arribar a esa conclusión.

En mérito de lo expuesto, resulta claro que la respuesta dada en la resolución que se reclama es acorde al marco regulatorio de la elección.

Lo anterior, impide necesariamente que los demás motivos de disenso puedan prosperar, pues se fundamentan en la aplicación del Código Electoral para el procedimiento plebiscitario, lo cual ha quedado desestimado.

Así, al no regirse por los mismos estatutos, no puede existir obligatoriedad para que el procedimiento de sufragio se efectúe de manera idéntica a los procesos constitucionales, pues lo único en lo que sí debe observarse son los principios constitucionales básicos para que las elecciones se consideren democráticas y auténticas, los cuales, de acuerdo a la tesis X/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA**

VÁLIDA³, son, entre otros el sufragio universal, libre, secreto y directo; la periodicidad de la elección así como la equidad en la contienda.

Por tal motivo, en principio es correcto que la responsable adujera que la cláusula de la convocatoria que ordena la celebración de elecciones *en la misma forma en que se realizan las elecciones constitucionales* debía entenderse como la posibilidad técnica y legal de que los ciudadanos con derecho a ello pudieran emitir su voto y que tal circunstancia fue observada durante la elección.

Asimismo, también se estima acertado que la responsable explicara que existe imposibilidad legal de contar con los

³ **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Tercera Época. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

listados nominales con fotografía que elabora la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del hoy Instituto Nacional Electoral en virtud de que así lo establecen los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil nueve.

Pero además, que a cambio de ellos podrían entregarse los listados que contuvieran la clave de OCR, el folio, el número de emisión de la credencial agrupados por sección electoral.

En el mismo sentido se califica lo argumentado por la responsable al remitir el uso de la tinta indeleble a lo acordado el ocho de abril de dos mil catorce con el Instituto Electoral del Estado, pues en él se fijaron los parámetros de la utilización del material electoral.

Las razones aducidas por la responsable se estiman justificadas y no son combatidas frontalmente por el recurrente de ahí que sean ineficaces.

En esas condiciones, al subsistir la razón toral por la cual la responsable desestimó los agravios primigenios lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios para controvertir la resolución dictada por el Cabildo del Municipio de Atlixco al resolver el recurso de

inconformidad 2/2014. En consecuencia, se confirma la resolución reclamada.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para los efectos que se precisan en el acuerdo plenario correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y POR ESTRADOS AL ACTOR POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ